

## DISPONGO:

**Artículo único.**

Se añade una disposición transitoria única al Real Decreto 1153/1997, de 11 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 204/1996, de 9 de febrero, sobre mejoras estructurales y modernización de las explotaciones agrarias, con el texto siguiente:

«Disposición transitoria única.

Las solicitudes acogidas al Real Decreto 204/1996, de 9 de febrero, pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto podrán resolverse de conformidad con las condiciones establecidas en éste.»

**Disposición final única.**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de mayo de 1998.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca  
y Alimentación,

LOYOLA DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

**13080** *ORDEN DE 3 de junio de 1998 por la que se modifica el anexo de la Orden de 23 de marzo de 1998, por la que se dictan normas relativas a los aditivos en la alimentación de los animales.*

El Real Decreto 418/1987, de 20 de febrero, sobre las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, dispone la necesidad de recoger en nuestra legislación el contenido de la normativa de la Unión Europea sobre estas materias, debiendo adecuarse en todo momento a la legislación que se promueva.

De acuerdo con ello, y en cumplimiento de la Directiva del Consejo 70/524/CEE y sus modificaciones, la Orden de este Departamento de 23 de marzo de 1988 establece las listas de los aditivos que puedan intervenir en la alimentación de los animales, así como los contenidos máximos y mínimos y las características de composición de los mismos, dichas listas fueron sustituidas en su día por las que figuran en el anexo de la Orden de 26 de noviembre de 1991.

Por otra parte, la Directiva mencionada dispone que el contenido de sus anexos sea constantemente adaptado a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos, habiendo sufrido su última modificación mediante la Directiva de la Comisión 98/19/CE, por la que se prohíbe la utilización del coccidiostático Ronidazol en la alimentación de los pavos, a la vista de las incertidumbres que subsisten acerca de la inocuidad de este aditivo, y con el fin de proteger debidamente la salud de los consumidores.

En su virtud, previo informe favorable del Ministerio de Sanidad y Consumo y del Pleno de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, dispongo:

**Artículo único.**

El anexo de 23 de marzo de 1988, por la que se dictan normas relativas a los aditivos en la alimentación de los animales quedó modificado con arreglo al anexo de la presente Orden.

**Disposición final única.**

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de junio de 1998.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Directores generales de Sanidad de Producción Agraria y de Producciones y Mercados Ganaderos.

**ANEXO**

En la parte D, «Coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas» del anexo de la Orden de 23 de marzo de 1988, se suprime la partida número E-759 «Ronidazol», junto con todas las indicaciones que se refieren a ella (designación química, descripción, especie o categoría animal, edad máxima, contenido mínimo, contenido máximo, otras disposiciones).

**13081** *ORDEN de 3 de junio de 1998 por la que se completa la Orden de 10 de febrero de 1998, por la que se dictan instrucciones para el desarrollo del Real Decreto-ley 18/1997, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las fuertes tormentas acaecidas recientemente en diversas Comunidades Autónomas.*

Por el Real Decreto-ley 18/1997, de 31 de octubre, se adoptaron medidas urgentes para reparar los daños causados por las fuertes tormentas acaecidas recientemente en diversas Comunidades Autónomas.

Mediante Orden del Ministerio del Interior de 27 de noviembre de 1997 se fijó la relación de municipios y núcleos de población incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 18/1997.

La Orden de 10 de febrero de 1998, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establecía las normas, a tener en cuenta por los agricultores que se habían visto afectados, para solicitar las indemnizaciones correspondientes a las parcelas afectadas situadas en el ámbito geográfico señalado en la Orden del Ministerio del Interior de 27 de noviembre de 1997, fijando un plazo de veinte días para la presentación de la solicitud.

La necesidad de acelerar el proceso de determinación concreta y específica de los municipios siniestrados hizo que algunos no pudiesen ser incluidos en la relación inicialmente establecida. Una vez finalizado el proceso de delimitación de la zona afectada la Orden de 2 de abril de 1998 del Ministerio del Interior completa la relación de municipios señalados en la Orden de 27 de noviembre de 1997. Por todo ello, se hace necesario establecer un nuevo plazo para que los agricultores afectados, cuyas explotaciones se localicen en la nueva relación de municipios, puedan solicitar las ayudas previstas en el Real Decreto-ley 18/1997, en concordancia con lo establecido en la Orden de 10 de febrero de este Ministerio.

En su virtud dispongo:

**Artículo único.**

Se establece un plazo de veinte días, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden, para que los agricultores asegurados de los municipios